



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Despacho comisorio

N. U. R.	95 001 60 00 643 2011 00452 00
E. S.	2019 00644
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Édgar Alexander Moreno Poveda
C. C.	17.349.767
Pena impuesta	32 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Inasistencia alimentaria
Juzgado fallador	Juzgado Primero Promiscuo Municipal en San José del Guaviare (Guaviare)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Cumple la pena en la carrera 23 A 25 - 10 barrio Villa Andrea en San José del Guaviare (Guaviare), móviles 314 701 01 72 - 314 260 40 41

Miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de libertad condicional que presenta el señor **Édgar Alexander Moreno Poveda**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Condenado a 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), en sentencia del 9 de mayo de 2019, en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2019, estado en el que cumple 24 meses 7 días -727 días-.

Con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2019¹.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 32 meses de prisión, ha cumplido:

Detención física	24 meses	07 días
Redención de pena	00 meses	00 días
Para un total de:	24 meses	07 días

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014², en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible³**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ Folio 10, cuaderno original de ejecución de sentencia.

² Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

³ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el señor **Édgar Alexander Moreno Poveda** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 19 meses 6 días, se ocupa el despacho de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: inasistencia alimentaria, prevista en el artículo 233 del Código Penal.

La sentencia informa que se sustrajo de la obligación legal de pagar alimentos a sus menores hijos, incumpliendo lo establecido en una conciliación y una cuota alimentaria fijada en sentencia de alimentos proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), que impuso cuota alimentaria de \$200.000.00.

En el proceso de imposición de la pena el juez establece el ámbito de movilidad para la citada conducta punible, el cual oscila entre 32 y 72 meses y por no obrar circunstancias de menor punibilidad, artículo 55, numeral 1 del Código Penal, y no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 *ibidem*, se ubica en el primer cuarto de este, 32 a 42 meses de prisión e impone 32 meses.

Pertinente precisar que si bien la conducta punible por la que fue condenado el señor **Édgar Alexander Moreno Poveda** es objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra la familia, núcleo de la sociedad, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad, se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena a través del mecanismo legal para ello, la libertad condicional, sometida a un período de prueba, al cumplimiento de obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad.

Su conducta ha sido calificada como ejemplar, y la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), expide resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

En este punto, es preciso señalar que no obran reportes de novedad en el cumplimiento de la pena en el lugar de su residencia.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una

residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria, artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado a los entes gubernamentales a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, que han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en San José del Guaviare (Guaviare).

4.2. Del despacho comisorio

Para notificar esta providencia al señor Édgar Alexander Moreno Poveda, quien cumple la pena en la carrera 23 A 25 - 10 barrio Villa Andrea en San José del Guaviare (Guaviare), móviles 314 704 01 72 - 314 260 40 41, diligenciar y suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librar la orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel Municipal en esa capital, , inmediatamente y por el medio más expedito, con los insertos del caso, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo

⁴ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Municipal -reparto- en esa ciudad.

Infórmense los generales de ley del sentenciado, las autoridades judiciales, con número de radicación, que conocieron de este proceso.

Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Édgar Alexander Moreno Poveda**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Firmado Por:

ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81881a9a2b6cbf2c2942db5643d6919990472c1f637e32f5b927e0048bcc230**
Documento generado en 28/07/2021 02:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto
del _____

SECRETARIA _____

